



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

“A., O. C. c/ Hospital Municipal de Agudos Dr.
Leónidas Lucero s/ Pretensión
indemnizatoria”

A 75.372

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a fin de responder a la intervención que me corresponde en los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Mar del Plata (v. fs. 239/255; 260/278vta.; arts. 297 y 283, CPCC, respectivamente).

En relación al último recurso, asumo la competencia que por ley corresponde a este Ministerio Público respecto de la menor L. A., A. E. nacida el 23 de octubre de 2009 (v. copia del acta de nacimiento glosada a fs. 10 y vta.; arts. 25 y 103 inc. “a”, CCC; art. 21 inc. 7° Ley 14.142).

I.-

Surge de lo actuado que el señor O. C. A., por sí, y en representación de su hija menor L. A., A. E., promueve demanda de daños y perjuicios contra el Hospital Municipal de Agudos Dr. Leónidas Lucero, el Hospital Menor de Ingeniero White, y la Unidad Sanitaria Villa Delfina de la localidad de Bahía Blanca, reclamando la reparación de los daños que le habrían causado a quien fuese en vida su concubina K. N., E. Al momento de demandar también lo hace L. M. R., hijo de K. N., E., en ese entonces, menor de edad, alcanzando en la actualidad -dada su fecha de nacimiento 6 de abril del año 2000- la mayoría, para lo cual requiero se

lo notifique atento el tiempo transcurrido, a los fines de regularizar su situación procesal en las presentes actuaciones con citación en el domicilio real (v. fs. 9; 19, 257, 282 y 286; arts. 34, inc. 5, “b”, 40, 41, 46, 56 CPCC).

En su oportunidad, el juez de grado desestima la pretensión indemnizatoria. Contra dicho acto apela el señor titular de la Asesoría de Incapaces Nro. 1 del Dto. Judicial Bahía Blanca y a su turno, la Cámara de Apelación Contenciosa Administrativa de Mar del Plata decide acoger el recurso (v. fs. 210/218, 223/228 y 239/255).

II.-

Para así decidir, el magistrado que abre el acuerdo, considera que las constancias colectadas y el detalle pormenorizado efectuado de los antecedentes fácticos serían suficientemente reveladores de la atención médica deficiente, inoportuna y superficial que se brindara a la paciente en los distintos servicios de guardia de titularidad de la Municipalidad, en momentos en que el tratamiento de su cuadro ameritaba una respuesta profesional urgente y sin dilaciones. Estima que tales circunstancias comprometen la responsabilidad patrimonial de la persona pública demandada.

Con esa dirección se apoya en doctrina médica especializada nacional, internacional e informe pericial, concluye que la atención médica que se brindara a la paciente en los servicios de guardia del Municipio, lejos estarían de avenirse a lo que marcan los estándares médicos en materia de tratamiento de cefalea en los servicios de urgencias (v. fs. 147/157 y 245 vta.).

Afirma en cuanto a la atención brindada y luego de reseñar los hechos, que los galenos habrían relativizado en tres oportunidades la incidencia de los síntomas de la paciente, incurriendo en un claro error de diagnóstico.

Por su parte las peritas médicas oficiales habrían reconocido un diagnóstico inadecuado, acompaña dicha circunstancia “*el nulo registro documental*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

que obra en autos”, que evidenciaría una orfandad informativa respecto de la atención médica brindada a la occisa, una presunción desfavorable para el galeno y para el establecimiento responsable (v. fs. 246vta./247; 248 y vta.).

Señala que, desde el primer momento, la víctima comienza a revelar síntomas de una grave patología subyacente, no detectada ni abordada en tiempo oportuno, *“lo que resultó vital”* (v. fs. 249 vta.).

Decide revocar el fallo de grado y decreta la responsabilidad de la Municipalidad de Bahía Blanca por incumplimiento o ejercicio irregular del servicio de salud.

Hace saber *“el caso se sitúa en el terreno de la responsabilidad del Estado por su actividad ilícita basada en la idea objetiva de la falta de servicio”*. Que así *“frente a un deficiente funcionamiento de la entidad de asistencia pública, el sujeto estatal deberá responder de manera directa y objetiva, pues quien contrae la obligación de prestar un servicio debe hacerlo en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare por su incumplimiento o ejecución irregular”*. Cita jurisprudencia nacional (v. fs. 250).

Al analizar los rubros indemnizatorios refiere respecto al daño moral, que lo encuentra configurado respecto de los descendientes de la víctima cuyo monto estima de pesos doscientos treinta mil (\$ 230.000.-) para cada uno de los hijos de la causante (v. fs. 251 vta.).

Respecto del daño patrimonial representado por la frustración del sostén económico que recibían de su madre fallecida como *“daño futuro cierto que corresponde a la razonable esperanza, con contenido económico, que constituye para la familia la vida de un familiar muerto a consecuencia de un hecho ilícito”* (v. fs. 252 vta.). Fija al respecto un monto de trescientos mil pesos (\$ 300.000.-) para cada hijo.

En cuanto la cobertura del tratamiento psicológico al encontrar ausentes elementos suficientes que permitan diagnosticar la presencia de un cuadro psicopatológico, conforme jurisprudencia que cita, estima que no puede pretenderse su reconocimiento (v. fs. 253vta./254).

En definitiva, hace lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el Asesor de Incapaces en representación de los hijos menores y revoca la sentencia de grado.

El magistrado votante en segundo orden adhiere al voto emitido salvo en el punto relacionado con las descripciones meramente ilustrativas de la dolencia padecida que no formarían parte de la prueba colectada.

III.- Del recurso extraordinario de nulidad.

III.1.- El recurrente invoca la ausencia de mayorías en el fallo.

Entiende que no habría coincidencia en los argumentos expuestos por ambos magistrados y por ello desconocer los artículos 168 de la Constitución Provincial y 266 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 261 y 276).

Esgrime que el magistrado que abre el acuerdo analiza doctrina especializada extranjera -no agregada como prueba sobre las cefaleas- y concluye que las atenciones médicas de los servicios de guardia del municipio lejos habrían estado de los estándares médicos en materia de tratamiento de pacientes con tal patología. Sostiene que esa base teórica sería ajena al juicio (v. fs. 276).

Manifiesta a su vez que el magistrado votante en segundo orden, adhiere al voto que antecede, a excepción del punto II.3, e interpreta el recurrente que no habría compartido el eje central de los fundamentos del Dr. Riccitelli, sin cumplir con el extremo del artículo 168, por lo que no existiría la mayoría de opiniones y fundamentos exigidos. Cita jurisprudencia local (v. fs. 276 vta./277vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

En segundo lugar, estima que se ha recurrido a dos fuentes de responsabilidad civil distintas, por un lado, a la culpa y por otro a la responsabilidad objetiva fundada en la prestación irregular del servicio. Cita jurisprudencia local.

Expresa que se ha pretendido un supuesto error de diagnóstico, la presencia de síntomas que ameritaban un tratamiento distinto al realizado y que la atención de la paciente estuvo lejos de avenirse a lo que marcan los estándares médicos en la materia (v. fs. 277 vta.). Explica con base a esta orientación, que se revoca el fallo de primera instancia por incumplimiento o ejercicio irregular del servicio de salud basado en la idea objetiva de falta de servicio por lo que el sujeto estatal debe responder de manera directa y objetiva.

Expone que no existieron las mayorías necesarias en cuanto a los fundamentos y al sustento normativo, el que estima contradictorio al atribuir responsabilidad al Municipio tanto en su faz subjetiva como objetiva, sustentos estos que tornarían nula la sentencia (v. fs. 278).

III.2.- Dictamen.

Recibidas las presentes actuaciones en vista del remedio deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los dos camaristas que integran el cuerpo colegiado actuante, me encuentro en condiciones de anticipar, la improcedencia formal del recurso extraordinario de nulidad en análisis.

La solución que propongo se impone ni bien se advierte que la mayoría de opiniones obtenida por los señores jueces actuantes en derredor del resultado que debe correr la acción resarcitoria entablada en autos, no descalifica la bondad formal de la decisión final sentada como acto jurisdiccional válido a la luz de la manda contenida en el artículo 168 de nuestra Constitución Provincial.

Las consideraciones expuestas, tanto de la responsabilidad como las vinculadas a la causación del infortunio en cabeza del Estado Municipal, sostenidas por el Señor Juez Riccitelli a las cuales adhiere el Señor Juez Mora, permiten advertir

la mayoría de opiniones que aquéllos alcanzaron en torno de la resolución final a través de los fundamentos sustentados en adhesión y que se presenta con suficiente grado de concordancia.

Entre las cuestiones a las que adhiere el Sr. Juez Mora, cabe atender a los fundamentos dados por el magistrado preopinante en cuanto al marco de la responsabilidad objetiva y en base a la doctrina jurisprudencial, sobre lo cual ambos están contestes “...frente a un deficiente funcionamiento de la entidad de asistencia pública, el sujeto estatal deberá responder de manera directa y objetiva...” (v. 4.5, fs. 250).

Con respecto a la excepción que formula el Señor Juez Mora correspondía al recurrente demostrar la sustancialidad de la misma que lograra conmovier los restantes fundamentos del acuerdo.

En este sentido al arribarse a la unánime decisión de acoger el recurso de apelación deducido por el Asesor de Incapaces se han tenido en cuenta los hechos, la pericia, la normativa y doctrina citada; la mayoría de opiniones en consecuencia se exterioriza en la resolución final por intermedio de la adhesión sobre el resto de los fundamentos expresados.

De tal manera, no advierto la nulidad expresada por el recurrente, antes bien concluyo en la existencia de coincidencia de fundamentos de los miembros del órgano de apelación actuante (SCJBA, Ac 21.789, “Dirección de Vialidad”, sent., 03-05-1977, A y S. 1977-I-958, “...existe mayoría de opiniones que exige el artículo 156 [n. a] de la Constitución de la Provincia, si, integrada la Cámara con dos de sus miembros, el que vota en segundo término, aunque haciendo reserva de su personal opinión respecto de la tesis de su colega, adhiere al voto de este (por mayoría). ...”; Ac. 51.457, “Parodi”, sent., 09-09-1993, “...la mayoría de fundamentos constitucionalmente exigida ya se había logrado con aquella adhesión”).

Por otra parte, y aun sin contemplar que el recurrente no se ocupa de brindar argumentos que avalen la falta de fundamentación legal del pronunciamiento, no se observa transgredido el artículo 171 de la Constitución provincial, desde que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

dicho precepto constitucional sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador (causas L115.513, "*Salinas*", resol. de 30-11-2011; L117.033, "*Sequeida*", resol. de 5-04-2013 y L. 117.337, "*Cabrera*", resol. de 31-07-2013, Rc 123.068, "*AADI CAPIF ACR*", res., 07-03-2019; L 120.620, "*Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados*", 14-08-2019, e. o.) hipótesis que no concurre en la sentencia atacada. La decisión se sostiene, en el texto expreso de la ley, en los principios aplicables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, complementando con las referencias jurisprudenciales acorde a las particulares modalidades por las cuales se relacionan con el caso.

Por lo que correspondería rechazar el recurso en examen.

IV.- Del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

IV.1.- El recurrente estima que la Cámara de Apelación efectúa una incorrecta valoración de la prueba producida al sustituir la escasa actividad probatoria de los actores e introducir elementos de juicio meramente ilustrativos que no forman parte de la prueba colectada.

Expone que no se han tomado en consideración hechos -tal vez decisivos- a la hora de sentenciar, así la conducta desplegada por la propia actora (v. fs. 261 vta.).

Afirma que existe una incorrecta aplicación del derecho en cuanto a la confección de las historias clínicas, que no ha habría sido cuestionada por la actora, incurriéndose en una extralimitación en la decisión.

Reprocha la cronología de los acontecimientos médicos sucedidos entre los días 3, 4 y 5 de junio del año 2014, en cuanto allí radicaría la defectuosa prestación del servicio de salud pública a cargo de la Municipalidad, basada en que la situación ameritaba un diagnóstico exhaustivo en el paciente (v. fs. 263).

Sostiene la inexistencia de "*banderas rojas*", por ausencia de un diagnóstico exhaustivo.

Sustenta que se ha tomado en consideración doctrina extranjera que le ha servido como fuente, sin considerar el análisis del caso particular rendido por los expertos en la materia.

Remarca que la sentencia impugnada se aparta de las conclusiones de la experticia y demás prueba colectada donde se tienen en cuenta circunstancias personales de modo, tiempo y lugar, con cita de jurisprudencia local.

En relación a este tópico, asevera que de la prueba colectada surge lo contrario sin existir motivo alguno para apartarse de sus conclusiones.

Refiere que se afecta el principio de congruencia por no haber sido materia propuesta a conocimiento del Tribunal la cita bibliográfica incorporada a esta altura del proceso al afectar el derecho de defensa por carecerse del hipotético control (v. fs. 266).

Adiciona que la profundización de la realización de estudios no hubiera arrojado un desenlace distinto.

Postula que conforme a doctrina el médico asume una obligación de medios y no de resultado, cita jurisprudencia.

Sopesa la posibilidad que el supuesto error de diagnóstico aún en caso de haberse configurado carecería de la suficiente certeza para atribuirle responsabilidad.

Señala que la característica del daño -para su indemnización- debe ser cierto, real, efectivo y no meramente hipotético.

Sostiene que con la prueba producida por la actora con relación al punto diecisiete de la pericia médica en autos se ha podido acreditar que con el tratamiento omitido no hubiese incrementado la posibilidad de sobrevida (v. fs. 268).

A su parecer se intenta una objetivación de la responsabilidad médica, que no es más que pretender que ésta se transforme en una obligación de resultado.

Agrega que el voto del Dr. Riccitelli introduce elementos de juicio que no fueron materia de discusión, en perjuicio del principio de congruencia (v. fs. 269).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

Reafirma que no surgiría el agravamiento de las dolencias que habría llevado al supuesto error de diagnóstico e implicaría introducir elementos de juicio ajenos al proceso.

Arguye que la apoyatura de base para argumentar consiste en doctrina extranjera que no existe agregada como prueba en el expediente, siendo abstracta, así también no considera las circunstancias del caso en concreto.

Resalta: si fuese necesario realizar estudios más exhaustivos no hubiesen arrojado un desenlace distinto ante la escasa expectativa de sobrevida.

Reitera que ello denota un desvío lógico manifiesto e incongruente como así también la notoria falta de prudencia jurídica en el mérito otorgado al material probatorio al introducir elementos de juicio ajenos a la causa, afectando el principio de congruencia (v. fs. 270 vta.).

Conceptúa que el error yace sobre la prueba producida y el derecho imperante (v. fs. 271 vta.).

Añade que la ley 26.529 define la historia clínica, a partir de lo cual no logra advertir como se cumplirá el cometido exigido por la Cámara ya que cada hospital, unidad sanitaria o centro de atención, sea público o privado, debería confeccionar su propia historia clínica.

Advierte que si cada paciente tiene tantas historias clínicas como establecimientos que haya concurrido resultaría imposible legal y materialmente tener conocimiento de lo ocurrido en otro, no obstante, se habría descartado la alegada culpa de la víctima, que surgiría patente (v. fs. 272).

Afirma que el enfoque de un nulo registro documental no sería así, y si lo fuera no sería una prueba concluyente por sí misma.

Entiende que dicha circunstancia habría llevado al juzgador a persuadirse de la responsabilidad que le cabe a la demandada por el ostensible error de diagnóstico en que incurriera su servicio de salud.

Sostiene que sería errado el análisis del sentenciante por cuanto se han acompañado todas las hojas de atención por guardia de los centros de atención hospitalaria que a su entender impediría la nulidad. Agrega que la confección de las mismas se ajustaría a derecho conforme los parámetros de la ley 26.529 y el código de Ética Médico (v. fs. 273).

Se alza contra la valoración realizada al considerar que los registros se encontraban incompletos e interpreta que debería integrarse con el restante material probatorio reunido.

Expresa el absurdo de omitir consideraciones esenciales resultantes de la pericia practicada, al ir contra tales consideraciones sin motivo alguno, careciendo de motivación suficiente.

Afirma que, por la patología presentada según los expertos, la paciente habría sido tratada de manera adecuada y siguiendo los protocolos del caso, por lo que las conclusiones a las que habrían arribado los sentenciantes serían parciales y fragmentarias por no considerar el material probatorio en su conjunto.

Aduce que los elementos probatorios fueron cuestionados a destiempo y al haber operado la preclusión considera que estos argumentos colocan al recurrente en una situación de indefensión al tratar hechos que no fueron objeto de reproche alguno (v. fs. 274).

Asimismo, subraya la referencia a la culpa médica y a la naturaleza de la actuación profesional como obligación de medios, al no haberse adoptado las diligencias necesarias por un error de diagnóstico que habría ocasionado el fatal desenlace para decretar la responsabilidad del Municipio de Bahía Blanca en función de una irregular prestación del servicio de salud en el campo de la responsabilidad objetiva.

Refiere que se han prestado las sucesivas atenciones de una manera regular según las probabilidades de la ciencia médica y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; cita jurisprudencia local y nacional, para sostener que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

han cumplido los parámetros impuestos jurisprudencialmente tomando las previsiones del caso, con lo cual estima se invalidaría el razonamiento de la sentencia (v. fs. 274 vta. /275 vta.).

IV.2.- Vista.

Opino que el remedio en análisis no puede ser atendido, por cuanto la decisión impugnada en definitiva es materialmente correcta y se ajusta al enunciado probatorio al gozar de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

De este modo entiendo que su motivación deviene suficiente ante el juicio de veracidad relativo a los hechos expresados en su confirmación a través de la existencia de las pruebas colectadas que le atribuyen mayor aproximación a cada hipótesis de subsunción de las explicaciones que derivan lógicamente de la probanza producida en el contexto del proceso.

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria.

Por el contrario, yace en la subsunción definida que se ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas del caso.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para dar por supuesta su propia estimativa sobre la inexistencia de “*banderas rojas*” en la composición de la prueba reunida.

En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refieren directa y concretamente a los conceptos sobre los que el *a quo* ha asentado su decisión (SCJBA, 93.390, “*Wilches*”, sent., 7-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018, e. o.).

En particular, el recurrente deja inatacados los fundamentos de la resolución que se refieren a la interpretación de la normativa y doctrina judicial

aplicable al caso, concretamente en cuanto ha omitido denunciar como violatorias las normas que dan sustento al decisorio (SCJBA, Ac. 79.918, “*Vargas, Daniel y otros*”, sent., de 16-02-2005).

Así también resulta insuficiente, a fin de enervar la decisión atacada, la exposición de una opinión distinta a ella, ya que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el sentenciante fue afectado de un error grave y manifiesto derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes (SCJBA, A 68.914, “*Larrauri*”, sent., 22-12-2008 y sus citas).

Asimismo, se esmera en explicar cuál es la naturaleza e importancia de la actividad desplegada, pero omite identificar claramente qué ley o doctrina legal reputan erróneamente aplicada o violada en el capítulo de la prueba producida. El impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración, la crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas pruebas producidas en la causa.

Como sostuvo V.E. no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (SCJBA, causa L 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas pruebas producidas.

En definitiva, el recurrente no ha cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibe un criterio discrepante con el de la Cámara de Apelación, insuficiente para evidenciar la existencia de absurdo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

También he tenido en cuenta la enfermedad padecida por K.N., E. y las circunstancias que ha tenido que transitar en pos de obtener una respuesta médica. No he dejado de meritar que la Constitución de la Provincia reconoce expresamente entre los derechos sociales los correspondientes a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos. Consagra, asimismo, el derecho de la persona a la protección integral del Estado (Art. 36 incs. 1, 2 y 8 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.).

En consonancia con ello, y en virtud de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 de la Constitución Argentina y 11 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.), se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud, comprendido dentro del derecho a la vida y se ha expresado que existe en cabeza de las autoridades públicas una obligación impostergable de garantizarlos con acciones positivas (Arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Argentina y 36 inc. 8º de la Constitución de la Prov. de Bs. As.; CSJNA, “Fallos”, “*Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A.T.*”, T. 321:1684 (1998), T. 323:3229; “*Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia*”, T. 341:1511 (2018); “*Institutos Médicos Antártida*”, T. 342:459 (2019), e. o.; SCJBA, doct. causas B 64.393, “*Falcón*”, sent., 02-03-2005; B 65.893, “*D., R.O.*”, sent., 17-10-2007; e. o.).

En este camino el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y protegido por la Constitución, tanto provincial como de la Nación Argentina.

Desde que la persona humana es centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (SCJBA, doctrina, causa A 70.247, “*C., H. M.*”, sent., 20-03-2013 y sus citas; A 73. 575, “*B., R. J.*”, res., 04-05-2016, y sus citas).

Concluyo sin hesitación que el recurrente se maneja con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, deviniendo el rechazo del recurso intentado.

V.- De tal manera soy de la opinión que podrían rechazarse ambos recursos interpuestos (Arts. 297 y 283, respectivamente del CPCC).

La Plata 3 septiembre de 2019.



Julio M. Coite-Grand
Procurador General